

de denunciar, pues no juzgamos que la fama sea dato tan seguro que baste para dar lugar á procedimientos en materias tan delicadas, en que la publicidad suele empañar, muchas veces con injusticia, la honra de las personas.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable. Mas el perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor; pues por este enlace, el honor de la agraviada, en los casos de estupro, de violación ó de raptó, se considera reparado.

214. Puede suceder que la agraviada no quiera casarse con el ofensor; á nosotros nos parece que cuando esto sucediera, se libraria de la pena el autor del delito de estupro y aun el de raptó cometido con voluntad de la robada, pero no el violador, ni el que robó á una mujer sin su consentimiento: así se evita el que algunos, intentando contraer matrimonios ventajosos, se valgan de aquellos medios reprobados, en la convicción de que no podrá llegar el caso de aplicarles una penalidad.

215. Artículo 464. Establece las reparaciones ó indemnización á que están obligados los culpables; disposición comun como la anterior á los precedentes artículos. Segun el, *los reos de violación, estupro, ó raptó serán tambien condenados por via de indemnización:*

1.º *A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.* Las circunstancias y calidad de la persona agraviada, igualmente que las de su ofensor, deberán tenerse en cuenta para el señalamiento de la cantidad á que ha de ascender la dote.

2.º *A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere;* es decir, si no procediere de una union adulterina, sacrilega ó incestuosa.

3.º *En todo caso á mantener la prole.* La generalidad de estas palabras parece indicar suficientemente que el padre tendrá obligación de mantener aun aquellos hijos que hubiere habido de las uniones más culpables y más reprobadas por la ley.

Artículo 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capitulos precedentes, serán penados como autores. Cuando los que han de ser guardas de la virtud y moralidad de las jóvenes encomendadas á su cuidado y celosos vigilantes

contra los ataques que puedan dirigirse á su honor, faltan á sus deberes de un modo tan deshonesto, y se valen de su autoridad ó influjo para corromper su corazón y hasta para ejecutar en ellas actos de violencia, deben ser considerados tan culpables, y en algunos casos, más aun que los mismos autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, que se hayan hecho reos de una acción tan fea, tan criminal y tan vergonzosa, son indignos de ejercer una profesion cuya base debe ser la confianza que inspiren, no sólo por sus conocimientos, sino por la honradez de que hayan dado muestra. En su consecuencia, sobre ser penados como autores, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado mixto á inhabilitación perpétua especial.

Artículo 466. Los comprendidos en el artículo precedente, en los dos casos que contiene, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia. Los que han abusado tan gravemente de su autoridad, no deben quedar habilitados para desempeñar el mismo cargo sobre otras personas: prohibición que no sólo constituye una pena análoga contra el culpable, sino que evita la alarma que se difundiria si se les viera volver á ocupar la misma posición de que se habian valido para cometer el delito. La interdicción de ser miembros del consejo de familia, establecida en este artículo, sólo tiene aplicación en el dia en un caso especial, determinado ya por la ley de 20 de Junio de 1862.

TÍTULO X.

De los delitos contra el honor.

216. La buena reputación es la existencia moral de los hombres en las naciones civilizadas, y para muchos, más apreciable que la vida misma: de aquí provienen las penas que las leyes señalan por los ultrajes contra el honor; penas que frecuentemente evitan que los hombres acudan á la venganza individual y á los

duelos, que serian más comunes si los agraviados no encontrasen su vindicacion en las leyes. Dos clases de delitos de esta especie establece el Código; el de calumnia y el de injuria.

CAPÍTULO PRIMERO.

CALUMNIA (1).

217. No debe confundirse la denuncia calumniosa de que hemos hablado en uno de los títulos precedentes, con la calumnia de que vamos á tratar en el actual. La primera se hace en juicio y con cierta solemnidad; la segunda fuera de él, bien por escrito ó de palabra, bien con publicidad ó sin ella. Lo mismo ésta que la primera se dirigen á quitar la honra á una persona, aunque con formas diferentes.

218. El Código, al hablar de la calumnia, distingue para la imposicion de las penas, la que se propaga por escrito y con publicidad de la que no se difunde por estos medios, y determina los casos en que el acusado por este delito ha de quedar libre de todo castigo y la satisfaccion que el delincuente ha de dar al calumniado.

Artículo 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio. Resulta de aquí que si la imputacion es verdadera, no habrá calumnia aunque haya tal vez injuria, y que no la habrá tampoco, si el delito que se achaca es de los que sólo pueden ser perseguidos á peticion de parte.

Artículo 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad mancilla la honra del calumniado de un modo más general y permanente, y por lo tanto *se castigará con más severidad que las otras, á saber: con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando se imputare un delito grave; y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito ménos grave.* Distincion fundada en que no sufre tanto la honra de un particular en el segundo caso, como en el de que se le imputare un delito calificado de grave.

(1) Artículos 467 al 470.

219. Penas más leves se imponen *no propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, pues será castigada, segun el artículo 469, haciéndose la misma distincion que en el caso anterior:*

1.º *Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.*

2.º *Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.*

220. Pero no siempre se satisface el calumniado con la imposicion de penas al calumniador, que no teniendo tal vez la misma publicidad que la calumnia, no serán suficientes para reparar su honor. Por esto se halla prescripto en el artículo 470, *que la sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.*

221. Hemos visto que sólo hay calumnia cuando es falsa la imputacion; por consiguiente, no la habrá si ésta resulta verdadera en virtud de la justificacion que se ha de admitir al acusado, que entónces quedará completamente libre y exento de cualquiera penalidad. Así dice el Código, en el citado artículo 470, *que el acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado:* principio proclamado en nuestras antiguas leyes, y fundado en la conveniencia de que se descubran los autores de delitos trascendentales, como son los que dan lugar á procedimientos de oficio.

CAPÍTULO II.

INJURIAS (1).

222. Casi idéntica es la definicion que de la injuria da el Código á la que daban las Partidas. Es injuria, segun el artículo 471, *toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona;* de suerte que, segun esta definicion, la injuria puede consistir en palabras, y puede consistir en hechos con tal que tengan el objeto que acabamos de señalar.

223. Las injurias se dividen en graves ó leves y pueden hacerse por escrito y con publicidad, ó sin estas circunstancias.

(1) Artículos 471 al 475.

Artículo 472. Son injurias graves:

1.º *La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio, bien sea cierta ó no, puesto que sobre ella está prohibida toda prueba, como veremos bien pronto.*

2.º *La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.*

3.º *Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.*

4.º *Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.*

Artículo 473. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, son de mucha trascendencia por los daños que pueden causar, por la impresion permanente que producen, porque se extienden con suma rapidez y porque llegan á noticia de un gran número de personas: deben por consiguiente ser reprimidas con rigor. Así, pues, serán castigadas con las penas de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.250 pesetas.

224. Méno castigado se impondrá por las injurias graves, no concurriendo aquellas circunstancias de hacerse por escrito y con publicidad, pues entónces se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

225. Definidas las injurias graves, parece que el Código debía explicar también las que se entendían por leves; sin embargo, no lo ha hecho así y se ha contentado con señalar las penas que han de imponerse por ellas, dejando implícitamente su calificación á la prudencia judicial. Pero ha empleado la misma distinción en el artículo 474 que en el caso anterior, entre las que se cometen por escrito y con publicidad, y aquellas en que no concurren estas circunstancias, estableciendo que las primeras han de ser castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, y que las segundas han de ser penadas como faltas.

Artículo 475. Al acusado de injuria, sea grave ó leve, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, puesto que no constituyen un delito de los que, por perjudicar á la sociedad, son perseguidos de oficio. Sin embargo, esta prohibición cesará cuando las imputaciones fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, por el

interés que tiene el Estado en que sus funcionarios cumplan con sus deberes; y en este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES (1).

226. Las disposiciones contenidas en este capítulo son comunes á los dos anteriores, por lo cual el Código ha querido reunir las en un mismo lugar. Siguiendo nosotros el orden que él adopta, nos haremos cargo de todas con la debida separación en los artículos siguientes:

Artículo 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones; medios que no por más encubiertos, dejan de ser tan ofensivos, y que causan á veces una impresion más permanente y duradera.

227. No se había explicado en su respectivo lugar en qué casos la calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad. En el artículo 477 se llena este vacío, diciéndose que merecerán semejante calificación, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas. En este último caso parece algo ambigua esta disposición, pues no se determina bien si los manuscritos han de ser comunicados por el mismo autor ó por quien él comisione al efecto, ó si bastará que pasen de una en otra mano hasta completar aquel número; la prudencia del juez deberá suplir la falta de expresion de la ley, acomodándose á su espíritu en los casos que se ofrezcan.

Artículo 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, al principio no tiene contra sí más que una presunción que podrá desvanecer, fácilmente tal vez, si se piden y oyen sus explicaciones; pero esta presunción se convertirá en realidad, contra el que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ellas, negativa que hace suponer su intención de soste-

(1) Artículos 476 al 482.

ner la ofensa, y será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta. El resolver si la explicacion es ó no satisfactoria, parece que debe quedar al arbitrio prudencial del juez y no depender de la voluntad del ofendido.

Artículo 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. De ningun modo se difunden más estas ofensas que por medio de la imprenta periódica, pues ningun particular tiene en su mano tantos elementos de publicidad; no hay por consiguiente en tales casos otros medios más seguros y más rápidos de reparacion que los que proporciona la imprenta misma.

Artículo 482. Nadie será penado por la calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, pues debe dejarse exclusivamente al interesado en la libertad de perseguir las ofensas causadas á su honor, ó de abstenerse de entablar la accion que le corresponde, evitando tal vez de esta suerte resultados más perjudiciales. Sin embargo, no será necesaria la queja cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III, libro II del Código penal. Y para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, debieren comprenderse en esta disposicion; mas para proceder en estos casos ha de preceder excitacion especial del Gobierno. Es consecuencia necesaria de la prohibicion que hay de proceder de oficio, que el culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la parte ofendida; de cuyas palabras puede deducirse que éste no bastará para remitir las ofensas contra la autoridad, que si como persona privada tiene el derecho de perdonar las que se le dirijan, no así las que se le inferan como persona pública.

228. Pudiera creerse que experimentaba la doctrina anterior algunas limitaciones, toda vez que, segun el artículo 480, podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado; pero ha de tenerse presente que esto se entiende, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos; lo cual en verdad no habia precision de

decir, puesto que si la calumnia ó injuria trasciende á estas personas, ejercitarán la accion por derecho propio. Sin embargo, cuando el principio se modifica en realidad es en favor del heredero, quien en todo caso puede entablar la querrela; excepcion desconocida en nuestro antiguo derecho, á no ser que la injuria fuese trascendental á los sucesores, y que se ha introducido en el moderno por la identidad de la personalidad que se supone en derechos y obligaciones entre el heredero y la persona á quien sucede. Acaso era preferible en este punto el antiguo al nuevo derecho.

Artículo 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en países extranjeros. Sus efectos son los mismos casi siempre que si se hubieren hecho en territorio español, á lo que se agrega que si no se prohibiera este medio, se valdrian de él los difamadores, seguros de gozar de una completa impunidad.

229. Como á las veces sucede que, acalorados los ánimos en los debates judiciales, los litigantes profieren palabras que consideran ofensivas aquellos á quienes se dirigen; palabras que pueden ser recogidas en el acto por los mismos que las profieren, ó mandadas tachar por el juez si son escritas, se ha determinado con acierto en el artículo 482 ya citado ántes, que nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

TÍTULO XI.

Delitos contra el estado civil de las personas.

230. La suposicion de partos y usurpaciones del estado civil, así como tambien la celebracion de matrimonios ilegales, son los delitos que el Código comprende bajo la expresion genérica que sirve de epígrafe á este título, y de los que trata en dos capítulos diferentes.